



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

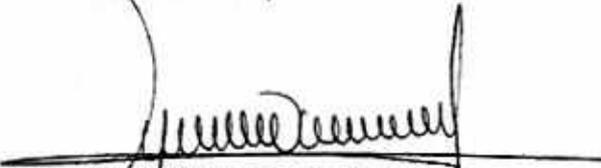


Oficio No. PRE/485/2015
Guadalajara, Jalisco, a 30 de septiembre de 2015

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.

El motivo del presente, además de saludarlo, es para hacerle llegar el Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco mediante el cual se remiten las propuestas de mejora realizadas por el Consejo Consultivo en el que se incluyen las propias del Consejo del ITEI al decreto que reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el pasado 08 de septiembre por el Congreso del Estado de Jalisco, con la finalidad de que realice las observaciones que considere conducentes.

Cordialmente,


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

SECRET GRAL DE GOB

SEP30'15 16:24

Cynthia

005810

e/ anexo

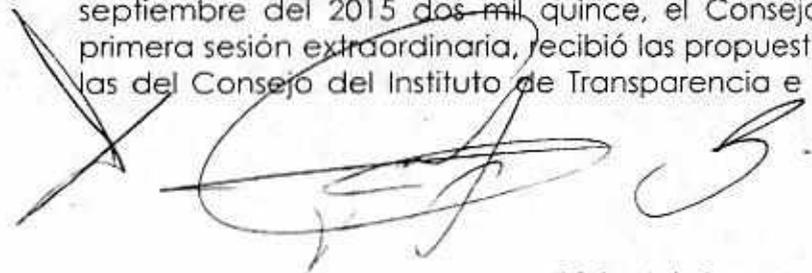
C.c.p. Roberto López Lara, Secretario General de Gobierno.-para su conocimiento.

ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE REMITEN AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, LAS PROPUESTAS DE MEJORA REALIZADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO EN EL QUE SE INCLUYEN LAS PROPIAS DEL CONSEJO DEL ITEI, AL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, APROBADO EL PASADO 08 DE SEPTIEMBRE POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, CON LA FINALIDAD DE QUE SE APLIQUEN LAS QUE CONSIDERE CONDUCTENTES.

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con lo previsto por los artículos 2, punto 1, fracciones II y III, y 35, punto 1, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene a bien señalar los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. El 07 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia, así en su artículo Segundo Transitorio se estableció la obligación del Congreso de la Unión de expedir la Ley General del artículo 6º de la Constitución.
2. Derivado de lo mencionado anteriormente, el 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, entró en vigor el día siguiente de su publicación, obligando a las legislaturas de los Estados a armonizar sus leyes con dicha legislación, a más tardar en un año, contado a partir de su entrada en vigor.
3. En tal virtud el día 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otras disposiciones.
4. A razón de las inconformidades expresadas por parte de diversas organizaciones de la sociedad civil al Decreto de reforma aludido, el pasado 24 veinticuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, el Consejo Consultivo del Instituto, en la primera sesión extraordinaria, recibió las propuestas de la sociedad civil así como las del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco,



mismas que se anexan a este documento. Una vez analizadas y discutidas, se acordó proponer las mejoras al Decreto referido, las cuales fueron presentadas a este Organismo el pasado 29 de septiembre del año en curso, con la finalidad de que el órgano garante las remita al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y en su caso, realice las observaciones que considere conducentes.

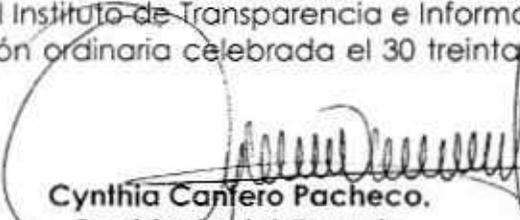
Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con los artículos 2, punto 1, fracciones II y III, y 35, punto 1, fracciones XVIII y XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se remiten al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, las propuestas de mejora realizadas por el Consejo Consultivo en el que se incluyen las propias del Consejo de este Instituto al Decreto que reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobado el pasado 08 de septiembre por el Congreso del Estado de Jalisco, con la finalidad de que realice las mejoras que considere conducentes.

Publíquese el presente acuerdo en la página de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, entrando en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en su Trigésima Cuarta sesión ordinaria celebrada el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Cantero Pacheco,
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



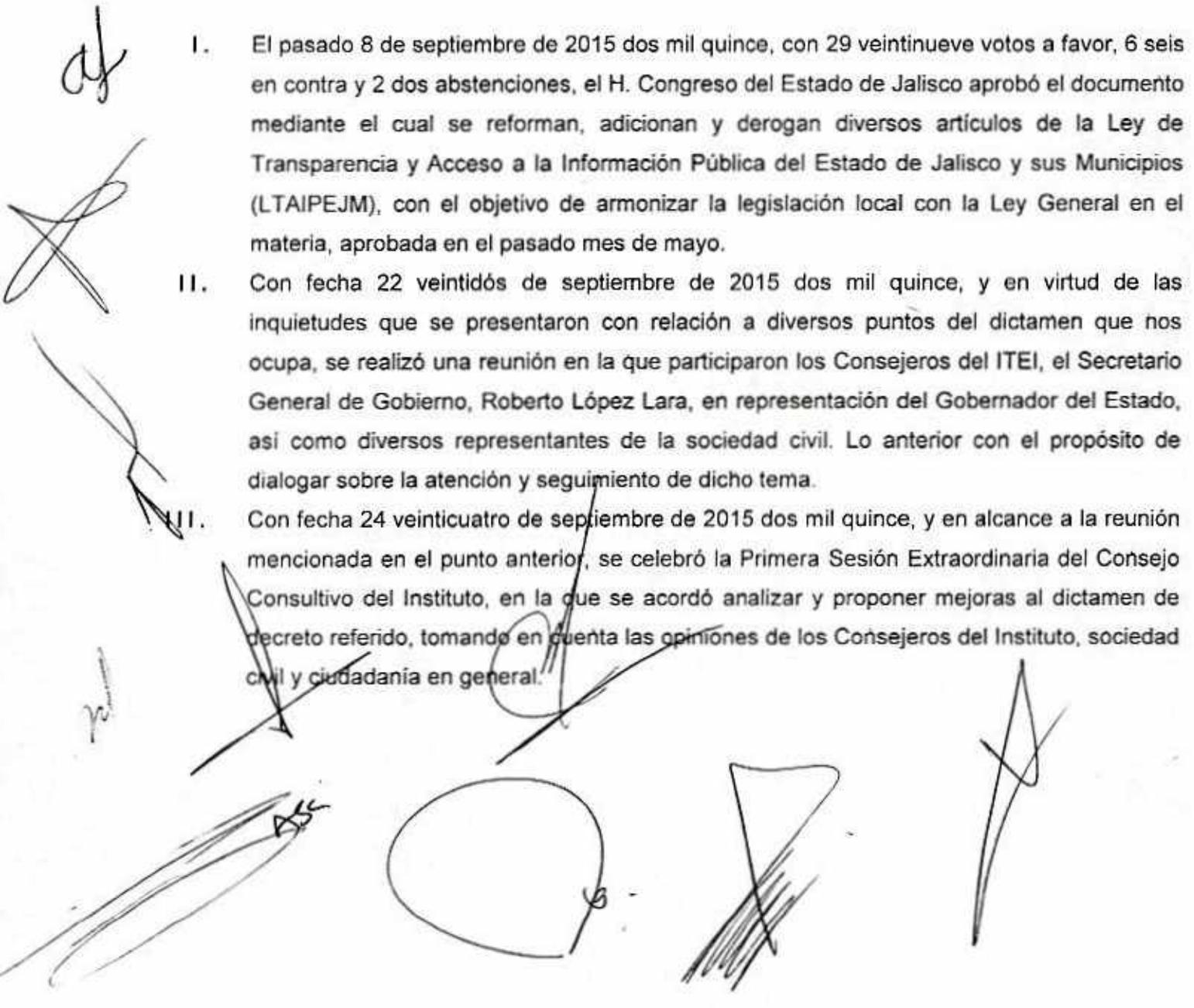
Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (ITEI), CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ANTECEDENTES

- af
- I. El pasado 8 de septiembre de 2015 dos mil quince, con 29 veintinueve votos a favor, 6 seis en contra y 2 dos abstenciones, el H. Congreso del Estado de Jalisco aprobó el documento mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), con el objetivo de armonizar la legislación local con la Ley General en el materia, aprobada en el pasado mes de mayo.
- II. Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, y en virtud de las inquietudes que se presentaron con relación a diversos puntos del dictamen que nos ocupa, se realizó una reunión en la que participaron los Consejeros del ITEI, el Secretario General de Gobierno, Roberto López Lara, en representación del Gobernador del Estado, así como diversos representantes de la sociedad civil. Lo anterior con el propósito de dialogar sobre la atención y seguimiento de dicho tema.
- III. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, y en alcance a la reunión mencionada en el punto anterior, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Consultivo del Instituto, en la que se acordó analizar y proponer mejoras al dictamen de decreto referido, tomando en cuenta las opiniones de los Consejeros del Instituto, sociedad civil y ciudadanía en general.
- nl
- ASC
- 

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA. Con fundamento en el artículo 54, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Consejo Consultivo, tiene como atribución fungir como órgano de consulta y asesoría en la planeación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública.

PROPUESTAS DE MEJORA

Como resultado de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Consultivo del Instituto que tuvo verificativo el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2015, y después de haber escuchado, reflexionado y analizado los diversos puntos de vista e inquietudes de los Consejeros del Instituto, representantes de la sociedad civil y ciudadanía en general, este Consejo Consultivo tomó la determinación de **respaldar en todos sus términos el dictamen de decreto de fecha 23 de julio del 2015**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM).

De igual forma, y en aras de abonar al dictamen antes mencionado, este Consejo Consultivo respalda y propone, además de las consideraciones vertidas en el párrafo anterior, las siguientes mejoras:

PROPUESTAS

En alcance a lo establecido por el artículo 1 de nuestra Carta Magna, se propone dar rango de derecho humano.

En lo que a la información de las empresas u organismos,

universitarios se refiere, se sugiere detallar en rubros como organigrama, nómina y ejercicio presupuestal.

Eliminar a los candidatos independientes como sujetos obligados. No pueden ser equiparados como servidores o funcionarios públicos; es una desproporción. En todo caso, especificar que son sujetos obligados sólo sobre las prerrogativas y financiamiento que reciban. Un símil a los beneficiarios de programas sociales, pues no encuadran como autoridad, ni como quien realiza actos de autoridad; sólo están en la esfera de quien recibe recursos públicos.

Sobre la información fundamental del Poder Judicial, además de las actas, mantener las versiones estenográficas de las sesiones de los plenos de los tribunales, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como establecer obligaciones particulares a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y del Tribunal Administrativo de esta entidad federativa.

Dentro del rubro de la "información fundamental del Instituto de Transparencia", específicamente la referente al catálogo de sujetos obligados, se sugiere agregar lo siguiente: nombre y página de Internet; las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales en contra de sus resoluciones; los criterios de interpretación derivadas de las resoluciones del pleno del Instituto; las denuncias penales presentadas por el Instituto con nombre del denunciado, denuncia y sujeto obligado de adscripción; la estadística general del Estado y por sujeto obligado actualizada sobre solicitudes de acceso a la información y recursos en materia de información pública.

El artículo 17 Bis de la Ley, es redundante y puede ser motivo de confusión, por lo tanto, debe de suprimirse de la redacción final.

El artículo 89 de la Ley debería de contemplar una excepción al pago de copias certificadas, cuando quien solicite la información acredite, al sujeto obligado, que las mismas serán utilizadas para acciones de índole social o de defensa de derechos colectivos, en cuyo caso solo se cobrará la recuperación del material que fue utilizado para la reproducción.

Con relación a los requisitos para ser Consejero, persisten las restricciones a los directivos, asociados, socio fundador o cualquier otro cargo de primer nivel de los organismos que conforman el Consejo Consultivo (3 años).

Con relación al procedimiento de clasificación, establece la observancia obligatoria para los sujetos obligados de los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, no propiamente al procedimiento de clasificación además es contradictoria al no eliminar la "clasificación de inicio" y "clasificación de oficio", y señalar, sin embargo, en concordancia con la Ley General, la prohibición a los sujetos obligados de emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, así como clasificar documentos antes de que se genere la información.

La doctrina en materia de datos personales y la Ley General,

ASC

reconocen los derechos ARCO, mientras que en la Ley de Jalisco, en el Procedimiento de Protección de Información Confidencial, se establecen los derechos de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos. Por consiguiente, se propone sean reconocidos los derechos ARCO en la legislación local.

af
La Ley de Transparencia establece para los solicitantes de información, cuando se trate de reproducción de documentos, un plazo de 10 diez días hábiles para efecto de que acuda a recoger los documentos reproducidos (una vez vencido el término caduca la responsabilidad del sujeto obligado de entregar la información); por su parte, la Ley General establece, en favor de los solicitantes, que el sujeto obligado tenga disponible la información solicitada por un plazo mínimo de 60 días. En consecuencia, se propone homologar la Ley local a la General.

No se homologaron las causales para la presentación de un recurso de revisión con la Ley General, como por ejemplo la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; así como la negativa a permitir la consulta directa de la información. Asimismo, la Ley General establece un plazo de 15 quince días hábiles para la presentación del recurso de revisión, mientras que la Ley del Estado se queda en 10 días.

ARC
Regular el procedimiento para la determinación del cumplimiento de las resoluciones del Instituto.

Regular las obligaciones de transparencia y plazos que deben cumplir las personas físicas o jurídicas como sujetos obligados

Establecer las circunstancias relativas a la forma, términos y cumplimiento de los plazos del procedimiento sancionatorio para los presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público (partidos políticos y personas físicas o jurídicas).

Regular el procedimiento de sanción, toda vez que no se contempla que el Instituto dé vista al órgano de control interno de los sujetos obligados.

Indebidamente se eliminó cómo requisito para negar información que el sujeto obligado verifique que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis legales, La derogación de la fracción I, del artículo 18, de la Ley de la materia, que establecía, como uno de los supuestos para que el sujeto obligado estuviera en posibilidad de negar información, era que debería justificar que la misma se encontrara prevista en alguna de las hipótesis de reserva de la ley lo cual violenta lo dispuesto por el artículo 16, Constitucional, en razón de que atenta contra la seguridad jurídica del individuo. Además de que se copió tal cual como viene la prueba de daño en la Ley General con referencias a situaciones nacionales que no aplican en Jalisco, Se propone no eliminar dicha fracción y devolverla a la Ley: "I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley," Así mismo se sugiere adecuar la redacción pues por copiarla literal de la Ley General se hace referencia a "nacional" y la redacción no es

af

muy clara.

Según el artículo 135 de la Ley General, el solicitante cuenta con 30 días hábiles para realizar el pago y el sujeto obligado debe mantenerla a disposición por un plazo de 60 días, por lo que se propone ampliar los plazos a 30 y 60 respectivamente

Según el artículo 134 de la Ley General el plazo para presentar el recurso de revisión es de 15 días hábiles, por lo que se propone se homologue el término.

La fracción XXII de dicho artículo, es inexistente, se refiere a la fracción XXI, por lo que se propone adecuar la fracción XXII por la XXI

Los sujetos obligados deberán enviar al Instituto, no solo un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos, sino que también deberán enviar el listado de quienes realicen actos de autoridad, toda vez, que éstos también podrán ser sujetos obligados conforme la última fracción del punto que antecede al numeral.

Para dar sencillez al procedimiento de solicitud de información, se solicitó suprimir el plazo y proceso de admisión de la solicitud, y a su vez, dicho plazo se aumentará en el término que tienen los sujetos obligados para responder a las solicitudes. Suprimiendo la admisión y su notificación de tal suerte que los ciudadanos reciban respuesta en el mismo plazo pero con un procedimiento más sencillo.

Se propone mantener los artículos 104, 105, 106, 107 y 108; y en su caso, modificar el nombre de "revisión oficiosa" por "Recurso de protección de datos personales" para dar mayor

claridad. Ya que de lo contrario se contraviene el artículo 6o de la Constitución Federal al eliminar el recurso de revisión oficiosa.- un recurso de defensa ante la resolución negativa a una solicitud de protección de información confidencial, limita y transgrede el derecho de protección de los datos personales en razón de que este mecanismo ya se contemplaba en favor de las personas para garantizar este derecho, sin que la persona afectada tuviera que actuar, era una revisión de oficio por parte del Instituto.

af

Se propone eliminar fracción VII del artículo 98, ya que incluir como causal de improcedencia del recurso de revisión que el solicitante cuestione la veracidad de la información que le entregaron es incompatible con la misma Ley de Transparencia y viola el artículo 6° apartado B de la Constitución Federal, ya que la publicación y difusión de información fundamental debe reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Incluir la fracción VIII del artículo 8, después de las fracciones añadidas en la reforma con lo que le correspondería ser la fracción XV, Ya que en la reforma se omitió dicho numeral, pero se considera por este Consejo que debe mantenerse para permitir al órgano garante proponer información fundamental que deba publicarse, según vayan cambiando las necesidades de información de la sociedad.

asc

Se propone incorporar nuevamente la rotatividad relativa al cargo de Presidente del Instituto, enunciado específicamente en los artículos 39 numeral 2 y 45, pero por un periodo equitativo para los integrantes, ya que amplía el margen de

24

autonomía del órgano garante frente al Congreso del Estado.

Se propone incorporar con más detalle los elementos de las pólizas de cheques, en el artículo 8 fracción V inciso v, ya que se omitió desglosar más las características de las pólizas, particularmente que se describa detalladamente el concepto de gasto de los cheques. Debido a que no se estableció que la descripción del concepto de gasto en las pólizas de cheques debe ser "detallada" y no "general" como se aprobó.

Con relación al artículo 9, punto 2, fracción X Se eliminó de la propuesta original consensuada a partir de los foros, la disposición de que las auditorías puedan ser publicadas, una vez que sean entregadas a la Comisión de Vigilancia. Se propone que se vuelva a incorporar esa disposición

Se propone incorporar al artículo 24 como sujeto obligado al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, y en diverso artículo incluir información fundamental, como I. Datos de contacto, II. Horarios de atención, III. Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial; y IV. El arancel que corresponda a cada acto notarial.

Establecer la obligación de hacer públicos los dictámenes finales de las Auditorías y las cuentas públicas desde el momento en que son entregadas a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, sin necesidad de esperar a que sean aprobadas para su publicación.

Incluir, como información fundamental, Declaración de intereses, Declaración fiscal y Declaración patrimonial ("3 de

3"), para servidores públicos de mandos superiores, así como candidatos a puestos de elección popular.

Agregar, como acciones de promoción de la cultura de la transparencia, la transversalidad del derecho a saber.

Convocar al Consejo Consultivo para calificar el examen de aspirantes a Consejeros del ITEI y se continúe el procedimiento según la Ley vigente, es decir, como se encuentra actualmente.

En el artículo 14 Bis de la Ley incluir, como sujetos obligados, a todas las instituciones públicas de educación media superior y superior.

Que el recurso de revisión sea oficioso cuando exista negativa de entrega de información pública.

Como resultado de este ejercicio, se presentaron ciertas propuestas que, pese a ser bien intencionadas, no fueron respaldadas por los miembros del Consejo Consultivo y que se enlistan a continuación:

Señalamientos recientes de Fundar.

Artículo 18 fracción I.- Se debe de quitar el término seguridad nacional, ya que esto se encuentra referido en la ley general.

Artículo 28, párrafo 2. Este párrafo complica la operación del comité de transparencia toda vez que al interior del Estado no existe tanto personal como en las Secretarías del Ejecutivo o en los municipios, por lo que se recomienda modificarlo buscando su operatividad.

Artículo 117 Bis podría suprimirse y aparecer como párrafo sexto del artículo 102.

Artículo 5.- El termino de certeza no debe de ser solo aplicable al Instituto sino a todos los sujetos obligados.

El término eficacia debe de desaparecer de dicho glosario.

El término objetividad, de igual forma, debe de aplicarse a todos los sujetos obligados.

Artículo 8 fracción K.- Dicha fracción se debería de suprimir en virtud de que no todos los sujetos obligados cuentan con Consejos Ciudadanos reconocidos oficialmente, debiendo aparecer dicho párrafo en aquellos entes en donde si existan dichos consejos

Artículo 21 Párrafo 2.- En este caso los sujetos obligados no podrán comercializar en ningún momento datos personales, debido a que la naturaleza de sus funciones no lo permite.

Artículo 25 Bis es redundante y debería de aparecer como una obligación más de los sujetos obligados.

Cuando una solicitud de acceso a la información, se presente

ante una oficina distinta al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la Unidad que haya recibido dicha solicitud deberá remitirla directamente al sujeto obligado que considere competente; lo cual no es necesariamente una bondad, ya que además de ser una carga más para las Unidades de Transparencia, éstas podrían no contar con los elementos para determinar a quién corresponde atender dicha solicitud, así como los recursos para hacer las notificaciones respectivas. En esta materia, la Ley General establece que se deberá "orientar" al solicitante en caso de poder determinar, quien es el sujeto obligado competente.

La Ley General abre la posibilidad de ampliar de manera excepcional, el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, por medio de una prórroga, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia. En este sentido, la legislación del Estado cuenta, a nivel nacional con el menor plazo de respuesta, que es de 5 cinco días hábiles (el plazo a nivel nacional oscila entre los 10 y 20 días hábiles más la posibilidad de prórroga), por lo que se estimaba pertinente incluir la figura de la prórroga, para los casos en los que por la naturaleza o volumen de la información solicitada se requiriera mayor tiempo para su procesamiento, no obstante, prevalece el término único de 5 cinco días hábiles.

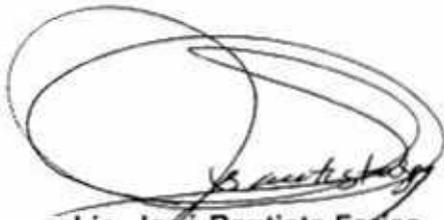
ACUERDO

ÚNICO. Se emite el presente acuerdo con las propuestas de mejora al Dictamen de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Jalisco y sus Municipios, que

recogen las observaciones de los Consejeros del Instituto, representantes de la sociedad civil, ciudadanía en general, así como del propio Consejo Consultivo para conocimiento del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco con la finalidad de que sea remitido al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

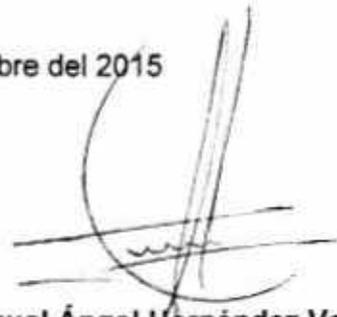
Atentamente,

Guadalajara, Jalisco; 24 de septiembre del 2015



Lic. José Bautista Farias

**Consejero Ciudadano Presidente del
Consejo Consultivo**



Lic. Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo



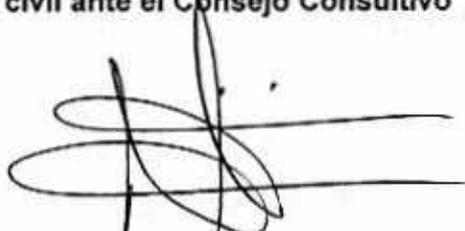
Dr. José de Jesús Ibarra Cárdenas

**Consejero suplente representante de la
sociedad civil ante el Consejo Consultivo**



Dr. Edmundo Romero Martínez

**Consejero representante de la Universidad
Panamericana (UP) ante el Consejo
Consultivo**



Lic. Jaime Alberto Moreno Cardaña
**Consejero suplente representante de la
Confederación Patronal de la República
Mexicana Jalisco (COPARMEX).**



Mtra. Marcela Velasco Valdivia
**Consejero representante de la Universidad
del Valle de Atemajac (UNIVA) ante el
Consejo Consultivo**





Mtro. César Omar Avilés González
Consejero representante de la Universidad
de Guadalajara (UdG)



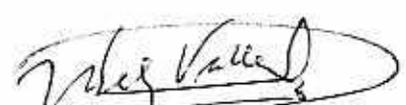
Ing. Francisco Xavier Orendain De Obeso
Consejero representante de la Cámara
Nacional de Comercio de Guadalajara
(CANACO).



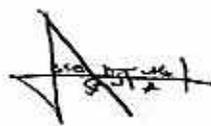
Lic. Daniel Villanueva Munguía
Consejero representante suplente del
Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco.
(CCIJ).



Lic. Ana Sofia Torres Menchaca
Consejero representante del Instituto
Tecnológico y de Estudios Superiores de
Occidente (ITESO)



Lic. Luis Manuel Del Valle López
Consejero ciudadano.



Dr. José Arturo Santa Cruz Díaz Santana
Consejero representante de la sociedad civil



PROPUESTAS DE MEJORAS AL DECRETO QUE
REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.
Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

Aprobado en la Trigesima Cuarta sesión ordinaria
30 de Septiembre del 2015

Reforma del Congreso	Observaciones	Propuesta	Sugerencia de redacción
Se omite armonizar con Ley General de Transparencia	Se omite contemplar el principio de presunción de existencia de la información, y el procedimiento de declaración de inexistencia que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia.	Se propone agregar al artículo 5 una fracción XVI con el principio de Presunción de existencia y en un artículo 86 bis con el procedimiento que debe seguir el Comité para declarar la inexistencia de información.	<p>Artículo 5^o. Ley - Principios. (.-) XVII. Presunción de existencia. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.</p> <p>Artículo 86 BIS. Del procedimiento para declarar inexistente la información. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia.</p> <p>Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.</p> <p>Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se responga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que prevía acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; yIV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. <p>La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p>



**PROPUESTAS DE MEJORAS AL DECRETO QUE
REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**
Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

Artículo 18. Información reservada – Negación.

Indudablemente se eliminó como requisito para negar información que el sujeto obligado verifique que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis legales.

Se propone no eliminar dicha fracción y devolver a la Ley el siguiente párrafo:

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo, real, demostrable e identificable de perjuicio significativo.
- III. El daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información supera el interés público de conocer la información de referencia, y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

La derogación de la fracción I, del artículo 18, de la Ley de la materia, que establecía, como uno de los supuestos para que el sujeto obligado estuviera en posibilidad de negar información, era que debería justificar que la misma se encontrara prevista en alguna de las hipótesis de reserva de la ley, lo cual violenta lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en razón de que atenta contra la seguridad jurídica del individuo. Además de que se transcribió como viene la propia de daño en la Ley General con referencias a situaciones nacionales que no aplican en Jalisco

7. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.*

Así mismo se sugiere adecuar la redacción ya que se transcribió de la Ley General aspectos como "nacional".

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulga, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio



**PROPUESTAS DE MEJORAS AL DECRETO QUE
REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**
Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

**Artículo 24. Sujetos obligados -
Catálogo.**

1. (...) 2. Respetto a la fracción
XXII del presente artículo los
sujetos obligados deberán enviar
al Instituto un listado de las
personas físicas o jurídicas a los
que, por cualquier motivo,
asignaron recursos públicos. El
Instituto determinará los casos en
que las personas físicas o
jurídicas cumplirán con las
obligaciones de transparencia y
acceso a la información
directamente o a través de los
sujetos obligados que les asignen
dichos recursos. (...)*

1. La fracción XXII de dicho artículo, es inexistente, se refiere a la
fracción XXI.

2. Los sujetos obligados deberán enviar al Instituto, no solo un
listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier
motivo asignaron recursos públicos, sino que también deberán
enviar el listado de quienes realicen actos de autoridad, toda vez,
que éstos también podrán ser sujetos obligados conforme la última
fracción del punto que antecede al numeral.

3. En el último párrafo deberá adicionarse la precisión de que la
determinación de quienes serán sujetos obligados, será mediante
el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General.

Se propone:

1. Adecuar la fracción
XXII por la XXI.

2. Adicionar a las
personas que ejercen
actos de autoridad.

3. Adicionar que la
determinación de quienes
serán sujetos obligados
será mediante el
procedimiento establecido
en el artículo 82 de la Ley
General.

Artículo 24. Sujetos obligados - Catálogo.

1. (...) 2. Respetto a la fracción XXI del presente artículo los sujetos obligados
correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas
a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realizan actos de
autoridad. El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en el
artículo 82 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas
cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o
a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.



**PROPUESTAS DE MEJORAS AL DECRETO QUE
REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.
Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos.

Para dar sencillez al procedimiento de solicitud de información, se sugiere suprimir el plazo y proceso de admisión de la solicitud, y a su vez, dicho plazo se aumentara en el término que llenen los sujetos obligados para responder a las solicitudes.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumpla con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley y dar respuesta sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Se sugiere suprimir la admisión y su notificación, y ampliar el plazo para responder de tal suerte que los ciudadanos reciban respuesta en el mismo plazo pero con un procedimiento más sencillo.

Derogar el artículo 82

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta.

(...)

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta.

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública (...).

Se derogaron los artículos 104, 105, 106, 107 y 108. (revisión offtiosa)

Se contraviene el artículo 6o de la Constitución Federal al omitir el recurso de revisión offtiosa, un recurso de defensa ante la resolución negativa a una solicitud de protección de información confidencial, limita y transgrede el derecho de protección de los datos personales en razón de que este mecanismo ya se contemplaba en favor de las personas para garantizar este derecho, sin que la persona afectada tuviera que actuar, era una revisión de oficio por parte del Instituto.

Se propone mantener los artículos y en su caso, modificar el nombre de "revisión offtiosa" por "Recurso de protección de datos personales" para dar mayor claridad.

Misma redacción de los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 como actualmente se encuentran en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo cambiar la denominación a "Recurso de protección de datos personales"



PROPUESTAS DE MEJORAS AL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

Artículo	Recurso de revisión - Procedencia.	Procedencia.
7	<p>En armonización con el artículo 143 de la Ley General deberían adicionarse 3 causales para la presentación del recurso de revisión ante el Instituto, siendo éstas: la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y la negativa a permitir la consulta directa de la información.</p> <p>1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:</p> <p>I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;</p> <p>II. (...)</p>	<p>Adicionar a las causales del recurso de revisión: la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la negativa a permitir la consulta directa de la información.</p> <p>X. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>XI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y</p> <p>XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.</p>
8	<p>Artículo 96. Recursos de revisión - Causales de improcedencia.</p> <p>Incluir como causal de improcedencia del recurso de revisión que el solicitante cuestione la veracidad de la información que le entregaron es incompatible con la misma Ley de Transparencia y Víala el artículo 6° apartado B de la Constitución Federal. Ya que la publicación y difusión de información fundamental debe reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.</p> <p>VII.- Se impugna la veracidad de la información*</p>	<p>Se propone eliminar la fracción VII del artículo 96.</p> <p>Artículo 96. Recursos de revisión - Causales de improcedencia.</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;</p> <p>IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la Ley;</p> <p>V. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>VI. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 97 párrafo 2 de la presente Ley;</p> <p>VII. Se trate de una consulta; o</p> <p>VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p>
9	<p>Se derogó la fracción VIII del artículo 8.</p> <p>En la Ley aún vigente se establece en la fracción VIII del artículo 8, como información fundamental: "La información pública ordinaria que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto".</p> <p>En la reforma se omitió dicha fracción, pero se considera que debe mantenerse para permitir al órgano garante proponer información fundamental que deba publicarse según las necesidades de información que requiera la sociedad.</p>	<p>Incluir nuevamente dicha fracción, después de las fracciones añadidas en la reforma, correspondiéndole la fracción XV.</p> <p>Artículo 8 Información Fundamental General:</p> <p>I. (...)</p> <p>XV. La información pública ordinaria que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto.</p>

[Handwritten signature]

Av. Vallarta 1112, Col. Nueva zona C, P. 44100 Cuatrecorrientes, Jalisco, México • Tel: (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

[Handwritten signature]



PROPUESTAS DE MEJORAS AL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

10 Artículo 39. Pleno — Integración.

"1. El Pleno se integra por un comisionado presidente y dos comisionados ciudadanos."

Mediante la modificación de los artículos 39 y 45, se eliminó la rotatividad de la Presidencia se debe mantener esta disposición puesta que amplía el margen de autonomía del órgano garante frente al Congreso del Estado.

Se propone incorporar nuevamente la rotatividad en los artículos 39 numeral 2 y 45, de manera equitativa.

Artículo 39. Pleno — Integración.

El Pleno se integra por un comisionado presidente y dos comisionados ciudadanos. La Presidencia será de carácter rotativo en los términos de la presente ley.

Artículo 45. Comisionados — Periodo.

1. Los comisionados del Instituto durarán en el cargo cinco años, se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, y se procurará la igualdad de género."

Artículo 45. Comisionados — Periodo.

1. Los comisionados del Instituto durarán en el cargo cinco años, se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, y se procurará la igualdad de género.

2. El Comisionado Presidente será rotado cada 20 meses sin que pueda ser reelecto para un periodo inmediato, y no podrá acceder a la presidencia en más de dos ocasiones, en un mismo periodo.

3. El Comisionado que fungirá como Presidente en el primer periodo será designado por el Congreso del Estado, en los siguientes periodos será el Consejero que le siga en estricto orden alfabético, y así sucesivamente.

11

Artículo 8

"(...) Fracción V (...)"

Se omite desglosar más las características de las pólizas particularmente que se describa detalladamente el concepto de gasto de los cheques. No se estableció que la descripción del concepto de gasto en las pólizas de cheques debe ser "detallada" y no "general" como se aprobó.

Se propone incorporar con más detalle los elementos de las pólizas de cheques, en el artículo 8 fracción V inciso v).

Artículo 8. Fracción V inciso v).

Las pólizas de cheques de los cheques expedidos con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para que se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente, siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia.

v) las pólizas de cheques de los cheques expedidos con identificación del número de cheque o transferencia, monto, nombre del beneficiario y descripción general del concepto de erogación."

AV. CARRANZA 1177, COL. AMERICANA C.P. 46100 GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO • TEL: (33) 3628 5745

www.itei.org.mx



PROPUESTAS DE MEJORAS AL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

12 Artículo 9, punto 2, fracción X.-
"Las versiones públicas de informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez concluido el proceso de dictaminación por el Congreso del Estado."

Se eliminó la propuesta de que, las auditorías, deben ser publicadas, una vez que sean entregadas a la Comisión de Vigilancia.

Se propone incorporar esa disposición. Artículo 9.

2. Es información pública fundamental de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco:
(...)

X. Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia.

13 No existe fracción para el Colegio de Notarios.

Se omite al Colegio de Notarios como sujetos obligados, quien por realizar actos de autoridad debe estar con tal carácter.

Se propone incorporar al artículo 24 como sujeto obligado al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, y en diverso artículo incluir información fundamental.

Artículo 24. Sujetos obligados - Catálogo

(...) El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

Artículo XX BIS. Información Fundamental.- Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

Es información fundamental del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco:

- I. El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;
- II. Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;
- III. Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;
- IV. El arancel que corresponda a cada acto notarial; y
- V. Aquella que a juicio del colegio de Notarios del Estado de Jalisco, sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial.

Artículo 13 bis. Información fundamental - Tribunal Electoral

14 No existe información fundamental específica para el Tribunal Electoral

Se propone incluir.



PROPUESTAS DE MEJORAS AL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

15 Artículo 54. Consejo Consultivo – Atribuciones.

– Atribuciones.

Se otorgó equitativamente la atribución al Consejo Consultivo para aprobar el Reglamento del órgano garante, cuando lo deseable era que aprobaran el Reglamento de su Consejo Consultivo.

Se propone adecuar la fracción respectiva para que el Consejo Consultivo apruebe su Reglamento.

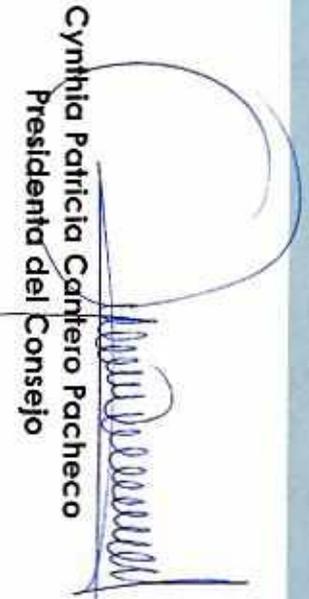
“(…)”

VII. Aprobar el reglamento interno del Consejo Consultivo, a propuesta del Presidente”

VII. Aprobar el reglamento interno del Instituto, a propuesta del Presidente”



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez.
Secretario Ejecutivo

Este documento forma parte del ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE REMITEN AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, LAS PROPUESTAS DE MEJORA REALIZADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO EN EL QUE SE INCLUYEN LAS PROPIAS DEL CONSEJO DEL ITEI, AL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, APROBADO EL PASADO 08 DE SEPTIEMBRE POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, CON LA FINALIDAD DE QUE SE APLIQUEN LAS QUE CONSIDERE CONDUCENTES, aprobado en la trigésima cuarta sesión ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.